



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/187/2016

Guadalajara, Jalisco, a 2 de marzo de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 054/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.  
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 2 dos de marzo de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**054/2016**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**25 de enero de 2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**02 de marzo de 2016**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*Se inconforma porque el sujeto obligado le negó la información cuando advierte que contestó de manera errónea, respecto de una información que no fue la que solicitó.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado en actos positivos hace las aclaraciones necesarias y remite información adicional para ampliar la entrega de la información respecto de lo petitionado.*



**RESOLUCIÓN**

*Se sobresee el recurso, porque el sujeto obligado en actos positivos reconoce que por error involuntario, proporcionó un dato inexacto respecto de lo petitionado.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

-----  
A favor

Francisco González  
Sentido del voto

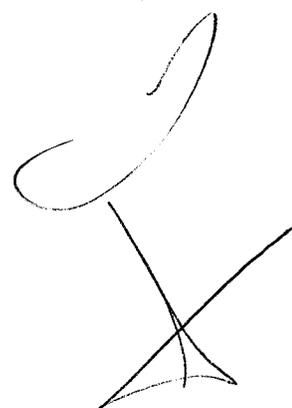
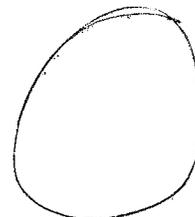
-----  
A favor

Pedro Viveros  
Sentido del voto

-----  
A Favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**



RECURSO DE REVISIÓN: 054/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.  
RECURRENTE:   
CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 02 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **054/2016**, interpuesto por él recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; y:

### R E S U L T A N D O:

1.- El día 09 nueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema Infomex Jalisco bajo el folio 00037416 al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, por la que requirió la siguiente información:

Fundamento legal que avala al Dr. José Luis Ocegüera como médico especializado

2.- Mediante acuerdo notificado el 13 trece de enero de 2016 dos mil dieciséis el sujeto obligado admite y notifica la solicitud y posteriormente, tras los trámites internos mediante oficio DGADH/0055/2016 con fecha de recepción del 14 catorce de enero de 2016 dos mil dieciséis, signado por el M.V.Z. Sergio Salvador González Alcantara Director General de Administración y Desarrollo Humano se emitió respuesta, en los siguientes términos:

*"Por medio del presente ocuro estando en tiempo y forma me presento a dar contestación a su oficio marcado con el número TUT/055/2016 (...) al efecto informo:*

*Cédula emitida por la Secretaría de Educación Pública Numero 257175."*

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, él recurrente por su propio derecho presentó el recurso de revisión a través del mismo sistema Infomex Jalisco el día 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis, teniéndose por recepcionado hasta el día 25 veinticinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

*"...se aprecia en la resolución una total falta de seriedad en la elaboración y revisión de la respuesta. El número de cédula profesional enviado 257175 corresponde a la C. Inés (...) egresada de la Escuela Normal Preescolar "Profa. María de la Luz" expedida en 1973 avalando la carrera del Profesor de Educación Preescolar, lo anterior fundamentando su búsqueda que se realizó en el Registro Nacional de Profesionistas que proporciona la SEP en búsqueda web. Asimismo no anexan copia del nombramiento y de la cédula profesional de la persona objeto de la solicitud de información. No se emite una respuesta clara ya que solicito el fundamento legal para las actividades de la persona objeto de la solicitud de información como médico ESPECIALIZADO. Por lo anterior solicito de la manera más atenta el considerar favorable un recurso de revisión al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Tonalá y el equipo de Transparencia..."*

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 26 veintiséis de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **054/2016**, asimismo se turnó para su admisión y sustanciación a la Comisionada Presidenta **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, a la cual le correspondió conocer del mismo y a su vez para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

5.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **054/2016**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, Recurso interpuesto a través del sistema Infomex folio RR00001716, el día 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97 de la Ley

**RECURSO DE REVISIÓN 054/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior, en relación al artículo 36 fracción I del Reglamento interior vigente de este Instituto, **SE ADMITIO** el presente recurso en contra del **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, quien tiene ese carácter de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción XV de la Ley de la materia.

6.- En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/082/2016, el día 04 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, tal y como consta el sello de recibido por la Unidad de Transparencia e Información Pública del municipio de Tonalá, mientras que al recurrente se le notifico el día 08 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis por correo electrónico, proporcionado para recibir notificaciones.

7.-Mediante acuerdo de fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con la misma fecha, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia el oficio de número TUT/253/2016, signado por el Mtro. Jorge Gutiérrez Reynaga, **Titular de la Unidad de Transparencia**, conteniendo dicho oficio, **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, oficio que en su parte total expone lo siguiente:

"...

2.- En este tenor con fecha 05 cinco de febrero de la presente anualidad se giró atento oficio TUT/0184/2016 al área generadora de la información a efecto de que realizara las manifestaciones conducentes para estar en posibilidades de rendir Informe Ordinario establecido en el artículo 100.3 de la Ley de la materia que nos ocupa, mismo que se anexa al presente informe.

3.-Con fecha 09 nueve de febrero se recibió en la Unidad de Transparencia Oficio DGADH/0316/2016 signado por el M.V.Z. Sergio Salvador González Alcántara quien funge como Director General de Administración y Desarrollo Humano de Tonalá, Jalisco, en el cual vierte diversas manifestaciones, el cual también se anexa al presente informe y del que adjunto a este informe el siguiente punto:

*"Consiguientemente y en deferencia a la contestación que el suscrito provee al solicitante y que da origen al presente recurso, advierto mediante oficio marcado con número DGA/DH/0055/2016, del que se desprende el fundamento legal que avala al DR.JOSÉ LUIS MAESTRO OCEGUERA como médico especialista, con número de cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública 257175, por lo anterior manifiesto bajo protesta de conducirme con verdad y de manera involuntaria y sin dolo omite un número en la transcripción de la cédula de referencia, debiendo ser lo correcto 2571757."*

4.- Para efecto de mejor proveer se incluye al presente copia escaneada simple de la cédula profesional a nombre de JOSE LUIS MAESTRO OCEGUERA a efectos de satisfacer lo requerido por el solicitante, en la que se advierte que efectivamente el número correcto es 2 dos 5 cinco 7 siete 1 uno 7 siete 5 cinco y 7 siete, misma que fue proporcionada con el oficio señalado en el punto anterior.

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 11 once de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Presidencia, da cuenta de que las partes no se manifestaron respecto a la audiencia de conciliación en razón de lo expuesto es por lo que el presente recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la ley de la materia.

Es así que para contar con elementos necesario para emitir proyecto de resolución la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifestará respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo cual fue notificado por parte de la Ponencia de la Presidencia el día 16 dieciséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico designado por el recurrente, para recibir notificaciones.

9.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero del 2015 dos mil quince, la suscrita presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario de acuerdos adscrito a su ponencia hicieron constar que el recurrente **no remitió manifestación alguna**, respecto al primer informe remitido a este Instituto por el sujeto obligado.

En razón de lo anterior, elabórese resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.-Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.-** El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.-Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación; Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento al recurrente el día 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 25 veinticinco de enero y concluyó el 08 ocho de febrero del año 2015 dos mil quince, por lo que se tuvo presentando el recurso oportunamente.

**VI.-Procedencia y materia del recurso.-** Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN 054/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado; niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial y reservada. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

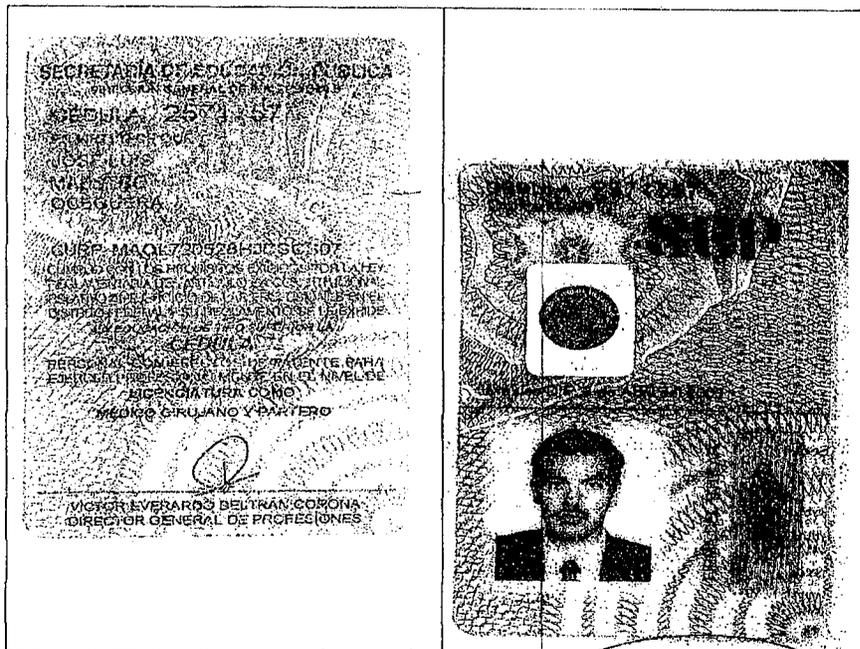
*Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:*

...

*IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, en actos positivos, reconoce que por un error involuntario dio respuesta al recurrente con un dato inexacto respecto de lo petitionado en su solicitud de información.

En este sentido, se acompañó al informe de Ley el oficio DGADH/0316/2016 de fecha suscrito por el Director General de Administración y Desarrollo Humano a través del cual sustenta los actos positivos realizados por el sujeto obligado, que además de rectificar el número de cedula profesional como médico especialista, acompañó la misma, tal y como a continuación se inserta:



Por otro lado mediante acuerdo de fecha 11 once de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se le **requirió** a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe y anexos rendidos por parte del sujeto obligado, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, fue **omiso en hacer manifestación alguna**, teniéndose, en consecuencia, por conforme de forma tácita con la información que le fue entregada, por lo que se concluye que el estudio de fondo del presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

**RECURSO DE REVISIÓN 054/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S :**

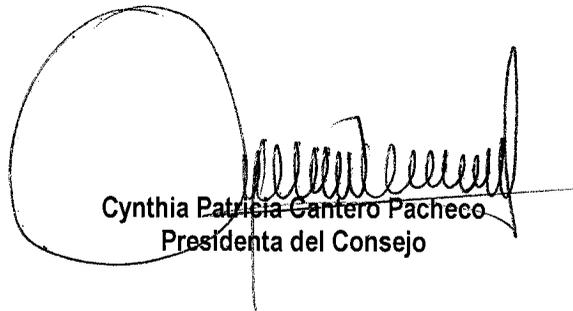
**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

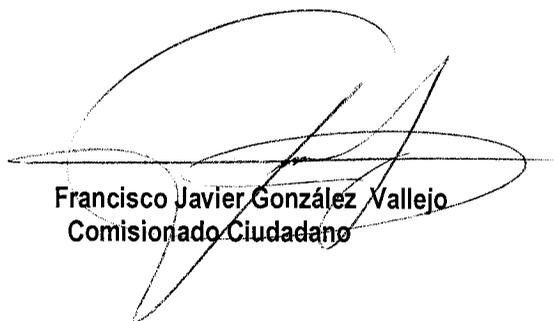
**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por medios electrónicos así como por oficio y/o correo electrónico al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, posteriormente archívese el expediente como asunto concluido.

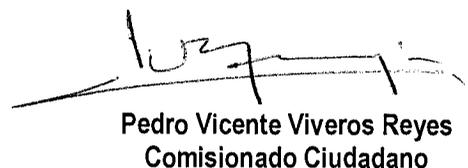
**Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis.**



Cynthia Patricia Gantero Pacheco  
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo  
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo